

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

# RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003392-2024-JN/ONPE

Lima, 10 de junio de 2024

VISTOS: El Informe-PAS N° 007169-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 6717-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano ISAAC ALVIDIO ESCOBEDO NORIEGA, excandidato a regidor distrital de Santiago de Challas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS N° 004035-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

## I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano ISAAC ALVIDIO ESCOBEDO NORIEGA, excandidato a regidor distrital de Santiago de Challas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad (el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 10-06-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc





Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

#### Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial N° 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial N° 000458-2022-GSFP/ONPE.

Asimismo, a través de la Resolución Gerencial N° 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

### Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 10-06-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc





Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

### **II. HECHOS RELEVANTES**

Con Resolución Gerencial-PAS N° 006272-2023-GSFP/ONPE, del 30 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP:

Mediante Carta-PAS N° 006342-2023-GSFP/ONPE, notificada el 11 de octubre de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más seis (6) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. El 18 de octubre de 2023, el administrado presentó sus descargos iniciales; así como, la segunda entrega de su información financiera de campaña por medio de los Formatos N° 7 y N° 8;

Por medio del Informe-PAS N° 007169-2023-GSFP/ONPE, del 21 de noviembre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 6717-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

El 26 de marzo de 2024, el administrado presentó sus descargos;

A través de la Carta-PAS N° 002145-2024-JN/ONPE, el 1 de abril de 2024 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más seis (6) días calendario por el término de la distancia:

## III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

### Descargos

Previo al análisis de los descargos, corresponde precisar que la fase instructora concluye con la emisión del informe final de instrucción, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 109 del RFSFP. Por ello, al haber presentado el administrado descargos de forma posterior a dicha emisión, el análisis de los mismos debe ser realizado en la fase resolutiva;

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 10-06-2024. Base Legal: Decreto Legislativo № 1412, Decreto Supremo № 029-2021-PCM y la Directiva № 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc





En este sentido, por medio de sus descargos el administrado solicita se le absuelva de los cargos imputados y se disponga la conclusión y el archivo del PAS, a cuyo efecto formula los siguientes alegatos:

- a) La resolución de inicio del PAS no señala el plazo que se le concede para que formule sus descargos, lo que vulnera los principios de seguridad jurídica y debido proceso, así como su derecho de defensa. Por ello, considera que dicho acto es nulo.
- b) Hubo una aplicación incorrecta del artículo 36-B de la LOP.
- c) Ha cumplido con presentar las entregas de información.
- d) No se ha considerado que no tiene la calidad de reincidente.
- e) No generó ingresos ni tuvo gastos durante el tiempo que duró la campaña.
- f) Presentó a destiempo la rendición de cuentas, debido a que estuvo impedido por desconocer los procedimientos administrativos para realizar la segunda entrega.
- g) Se omitió aplicar el principio de razonabilidad.

Respecto al **argumento a)**, el artículo 116 del RFSFP, aprobado por la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, fue derogado; sin embargo, encuentra su símil en el artículo 115 del vigente RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias. El texto literal de este último es el siguiente:

Artículo 115.- Contenido de la notificación del acto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador

Decidido el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora **notifica mediante documento escrito** a la organización política, alianza electoral, persona candidata a cargo de elección popular, persona jurídica distinta a la organización política, promotor/a o autoridad sometida a consulta popular de revocatoria, **el acto administrativo que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, es decir, la resolución gerencial correspondiente.** 

El documento que comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador deberá contener:

- 1. Los hechos considerados infracciones y la norma o normas que han sido transgredidas.
- 2. La sanción que podría acarrear la supuesta infracción y la norma en la que se ampara.
- 3. El plazo no menor de cinco (5) días hábiles que se le concede para formular sus alegaciones y descargos por escrito, más el término de la distancia de corresponder.
- 4. Comunicar que será la Autoridad Resolutiva del Procedimiento Administrativo Sancionador de la ONPE quien decidirá la imposición de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36-A, 36-B, 36-C o 36 -D de la LOP, según corresponda, así como en el artículo 29-A de la LDPCC. (El resaltado es nuestro)

5.

Dicho esto, se debe dejar en claro que el documento que comunica el inicio del PAS es la Carta-PAS N° 006342-2023-GSFP/ONPE, a la cual se adjunta la resolución que

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 10-06-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc





dispuso el inicio del PAS y otros documentos. En el numeral 2 de la precitada carta, se indicó expresamente que "se le concede el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para formular sus alegaciones y descargos por escrito. Adicionalmente a ello, se le otorga seis (06) días calendario por el Término de la distancia". Por tanto, se encuentra demostrado que se cumplió con la disposición normativa precitada, no existiendo vulneración alguna al principio del debido procedimiento, ni de seguridad jurídica y tampoco al derecho de defensa;

En atención a lo detallado, no existe fundamento jurídico que sustente la presunta nulidad de la resolución que dispuso el inicio del PAS;

En relación a los **argumentos b) y c)**, se debe señalar que la obligación de las personas candidatas, según el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, consiste en cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral en dos entregas obligatorias, dentro del plazo establecido por la ONPE;

Mientras que, el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo establece que las personas candidatas pasibles de sanción son aquellas que no hayan efectuado la referida presentación de acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

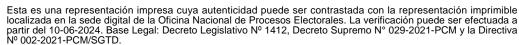
De lo señalado, realizando una interpretación sistemática de ambas normas, se advierte principalmente lo siguiente:

- i. Las personas candidatas tienen la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido;
- ii. La información mencionada se presenta a través de dos entregas obligatorias;
- iii. La ONPE establece los plazos para la presentación de dichas entregas:
- iv. Las personas candidatas que no presenten su información financiera (en dos entregas obligatorias según el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP) en el plazo establecido por la ONPE, son pasibles de sanción;

Así, se concluye que únicamente cuando las personas candidatas hayan presentado ambas entregas de su información financiera, se tendrá por cumplida la obligación dispuesta por el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En el caso en concreto, se encuentra probado que, el 18 de octubre de 2023, el administrado presentó la segunda entrega de su información financiera de campaña electoral, esto es, posterior a la fecha límite establecida para el cumplimiento de dicha presentación (10 de febrero de 2023), inclusive posterior al inicio del PAS seguido en su contra (11 de octubre de 2023);

Dada dicha situación, si bien, a la fecha, el administrado cumplió con su obligación, se debe resaltar que ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma. Y es que se trata de una presentación fuera del plazo de ley y posterior al acto de notificación de cargos. En consecuencia, la conducta del administrado se subsume en lo previsto por el artículo 36-B de la LOP;



URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc





En atención a los **argumentos d) y g)**, corresponde señalar que el órgano instructor a través del apartado VI, de conformidad al artículo 131 del RFSFP, realizó la exposición de los criterios que tomó en cuenta para graduar e individualizar el monto de la multa que sugiere sea impuesta, tales como: la naturaleza del cargo de postulación, el número de votantes de la circunscripción electoral del candidato, el monto de lo recaudado, **la reincidencia** y la atenuante por cumplimiento tardío de la obligación. Cabe señalar que estos criterios fueron establecidos por el legislador en el artículo 36-B de la LOP;

Asimismo, se debe indicar que el principio de razonabilidad no se ha visto vulnerado, en tanto el monto de la sanción recomendada en el informe final de instrucción se encuentra enmarcado dentro del principio de legalidad, toda vez que dicha sugerencia se ciñe a lo establecido en la normativa electoral vigente al momento de la emisión del informe final de instrucción:

En este punto, se debe tener en cuenta que según lo establecido en el artículo 131 del RFSFP, los criterios de graduación establecidos en el artículo 36-B de la LOP contienen, a su vez, los aspectos de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; por lo que, los criterios que conforman el principio de razonabilidad son considerados en la graduación de la sanción;

De esta manera, en el caso concreto, los criterios para la individualización o determinación del quantum de la multa a imponer al administrado serán analizados en el apartado de graduación de la sanción, de tal manera que se ponga de manifiesto que el resultado del ejercicio de la facultad sancionadora no fue realizado de forma arbitraria o abusiva:

En atención al **argumento e),** se debe aclarar que independientemente de la cantidad de los recursos, sean económicos o de otro tipo, o incluso cuando no se haya obtenido ingresos ni generado gastos, ello no implica que el administrado no tenga la obligación de presentar su rendición de cuentas;

Así, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP, esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de persona candidata, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña el objeto a declarar con base en este mandato legal. Esta exigencia es indistinta a si la persona candidata realizó movimientos económico-financieros efectivos;

De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros o la austeridad en los mismos, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Sobre el **argumento f)**, es oportuno precisar que, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume de pleno derecho que toda norma debidamente publicada es conocida por la ciudadanía; por lo que el administrado no puede alegar el desconocimiento de la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral y la respectiva sanción ante su incumplimiento, por derivarse ello de una norma con rango legal debidamente publicada;

En esa misma línea, de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia. Por tanto, tampoco puede pretenderse supeditar la exigibilidad de la ley a su conocimiento efectivo por parte del administrado, pues ello supondría mermar fuerza normativa de nuestra Constitución;

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 10-06-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SCTD





Es más, el administrado debió tener la diligencia mínima de informarse sobre las obligaciones y derechos que adquiría como consecuencia de su participación como candadito en las ERM 2022, así como el procedimiento que debía seguir a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de su obligación;

Cabe agregar que el administrado presentó la primera entrega de su información financiera en el plazo establecido y de acuerdo con lo previsto en la ley. Este hecho demuestra que tenía conocimiento de su obligación y de los procedimientos a seguir para su cumplimiento;

Con base en los fundamentos expuestos, corresponde desacreditar los argumentos del administrado:

# Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución N° 00254-2022-JEE-PTZ/JNE, del 10 de julio de 2022, el Jurado Electoral Especial de Pataz inscribió la candidatura del administrado, lo cual demuestra su calidad de candidato en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho que generó la obligación de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que el administrado no presentó la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que se constituyó en candidato; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar la segunda entrega al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 10-06-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc





# IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad del administrado, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Naturaleza del cargo de postulación. En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidor distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata. La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Santiago de Challas es de mil setecientos ochenta y nueve (1 789)<sup>1</sup>, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- c) Monto recaudado. Al respecto, con el artículo 36-B de la LOP, lo que se busca es sancionar el no cumplimiento de la conducta obligatoria; estableciéndose, para ello, distintos criterios para la aplicación de la multa. En estos, entonces, se ha de considerar sólo los hechos atribuidos;

Así, en el *monto recaudado*, se ha de agravar la sanción en proporción a la información que no ha sido presentada por la persona candidata en su oportunidad; sea de la primera entrega, la segunda, o ambas. Esto en virtud, además, del principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

En consecuencia, según la información presentada dentro del PAS, el monto de lo recaudado, en la segunda entrega, es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir a la suma por concepto de multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;

- d) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida. De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío.** En este caso, el administrado completó el cumplimiento de su obligación de declarar la información financiera de su campaña electoral al presentar la segunda entrega, en los Formatos N° 7 y N° 8; por lo tanto, se procede a aplicar el atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 10-06-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.

N° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fuente: https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/



Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa [...].

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al inicio del procedimiento (24 de octubre de 2024), corresponde aplicar la reducción de menos veinte por ciento (-20%) sobre la base de la multa equivalente a dos (2) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con seis décimas (1.6) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000596-2023-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

### SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano ISAAC ALVIDIO ESCOBEDO NORIEGA, excandidato a regidor distrital de Santiago de Challas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, con una multa de una con seis décimas (1.6) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

<u>Artículo Segundo.</u>- **COMUNICAR** al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 10-06-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc







<u>Artículo Tercero.</u>- **INFORMAR** al ciudadano ISAAC ALVIDIO ESCOBEDO NORIEGA que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000596-2023-JN/ONPE.

<u>Artículo Cuarto</u>.- **NOTIFICAR** al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Registrese, comuniquese y publiquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS

Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/hps

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA
MERCEDES
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 10-06-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc

